

INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de julio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 748

Radicación Nro. 2022-299

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda de **"DEMANDA VERBAL DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO"**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **HERSON JOSÉ PARRA MONTOYA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, en contra de la señora **MARÍA IRMA SIERRA OSPINA**, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación de la Ley 2213/2022.
2. En la demanda no se indica el domicilio de la demandada, requisito distinto al previsto en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P., relativo a la dirección para notificaciones, el cual puede o no coincidir con esta. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. Se indica promover demanda de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, lo que es ambiguo, en tanto ello depende del tipo de matrimonio que se haya efectuado y de la copia del registro civil de matrimonio se desprende que se trata de un matrimonio católico, y no se acredita que las partes hayan celebrado otro matrimonio de carácter civil. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

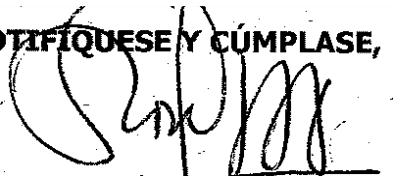
### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para proceso **DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO"**, promovida por el señor **HERSON JOSÉ PARRA MONTOYA**, en contra de la señora **MARÍA IRMA SIERRA OSPINA**.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. DIEGO FERNANDO FILIGRANA, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.637.183** y la tarjeta de abogado **No. 361.571** del C.S.J., como apoderad judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No.119

Fecha: 22 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario